

**EXPTE. N° 13-04923156-8/1 “MURIES SANDRA ANTONIA POR SI Y P.S.H.M. Y OTS. EN J° 13-04923156-8/17.749 “FERNANDEZ VICTOR ARIEL Y OTS. C/ MURIES NATIVIDAD MARIA GRACIELA Y OTS. P/ REIVINDICACIÓN” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial en autos N° 17.749 caratulados “*FERNANDEZ VICTOR ARIEL Y OTS. C/ MURIES NATIVIDAD MARIA GRACIELA Y OTS. P/ REIVINDICACIÓN*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Comparecen los Sres. Fernández Víctor Ariel, Fernández Delia Beatriz y Weitzel Erna Elvira e inician demanda de reivindicación sobre el inmueble ubicado en calle Línea Ancha S/N a 280 metros al Norte esquina con Ruta Nacional N° 143 vereda Este, Cañada Seca, San Rafael, inscripto en el Tomo 83 fs. 429/431, Segunda Inscripción, entrada N° 395 del Registro Público y Archivo Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial.

Corrido el traslado de ley, se presenta la Dra. Marisa Ochoa por los Sres. Muries Natividad María Graciela, Muries Sandra Antonia por sí y por sus hijos menores Mara y Juan Bautista, Crecencia Vera, Muries Brian Ezequiel, Débora Garbino y Guadalupe Muries; contesta demanda y opone excepción de prescripción y mejoras en subsidio.

En primera instancia se desestimó la pretensión de reivindicación interpuesta por los Sres. Fernández Víctor Ariel, Fernández Delia Beatriz y Weitzel Erna Elvira, contra las Sra. Muries Natividad María Graciela, y Muries Sandra Antonia, Muries Mara, Muries Juan Bautista, Muries Guadalupe, Muries Brian Ezequiel, Garbino Devora y Vera Crecencia. Y se hizo lugar a la defensa de Prescripción Adquisitiva opuesta por estos últimos.

La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia de origen. En su lugar resuelve admitir la demanda de reivindicación.

#### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que yerra el sentenciante al disponer que el acto de liberalidad invocado por la demandada no puede presumirse y que no se ha rendido prueba alguna que lo demuestre.

Así, alega que desde el año 1970 hasta el año 2014 ninguna persona fue a la casa de los Muries a reclamar por dicha propiedad, y que la lógica y el sentido común indican que esta gente poseyó todo ese tiempo con ánimo de dueño, de manera pacífica, pública y ostensible.

Sostiene que en el caso no hubo tenencia precaria, que la Cámara confunde situación habitacional precaria al inicio de la posesión con tenencia precaria, porque la familia Vera Muries siempre se comportó como dueña, vivieron y viven allí desde hace más de 40 años, e hicieron mejoras que quedaron probadas en autos.

Invoca que los actos posesorios quedaron probados, por la pericia realizada, por el hecho de que los Sres. Graciela, Carlos y Antonia Muries concurrieron a la escuela primaria de la zona, que nacieron allí conforme surge de las actas de nacimiento, tampoco valora que se construyó en el predio antes del año 1995, ni se valoraron las fotografías de eventos familiares en dicho predio.

Se refiere al acta de defunción y el domicilio allí explicitado, a la prueba pericial y testimoniales rendidas en autos.

Sostiene que se ha apartado de lo ordenado por los arts. 1916 CCCN y art. 1930 del CCCN.

**III.-** Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

A fin de dictaminar, cabe destacar que V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de

su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que las ocupantes del inmueble no han podido probar la interversión del título originario mediante una posesión animus domini por el plazo de 20 años. Simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de febrero de 2023.